



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 VIGO

SENTENCIA N° 00039/2020

Modelo: N11600
LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)

N.I.G: 36057 45 3 2019 0000595

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000327 /2019 /-JA

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª: , MANLLEGOS S.L.

Abogado: CLAUDIO MIGUEL BARRIOS MORALES, CLAUDIO MIGUEL BARRIOS MORALES

Procurador D./Dª: ,

Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª

SENTENCIA N° 39 / 2020

En Vigo, a de Veintinueve de Enero de dos mil veinte.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LUIS-ÁNGEL FERNÁNDEZ BARRIO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento Abreviado, seguidos con el número 327/2019-JA, a instancia de D. (en su propio nombre y en calidad de administrador de la entidad "Manllegos S.L."), representado por el Letrado Sr. Barrios Morales, frente al CONCELLO DE VIGO, defendido por el Sr. Letrado de sus servicios jurídicos, contra el siguiente acto administrativo:

Resolución de 9 de septiembre de 2019 de la Concellería del Área de Seguridad y Movilidad del Concello de Vigo que desestima el recurso de reposición interpuesto contra anterior decisión por la que se impone la sanción



de multa de 301 euros al ahora demandante en el seno del expediente administrativo 110201/210 por infracción tipificada en el art. 33.d) de la Ley 10/2017, de espectáculos públicos y actividades recreativas de Galicia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- De la oficina de reparto del Decanato de los Juzgados de Vigo, se turnó a este Juzgado recurso contencioso-administrativo formulado por la representación del sancionado impugnando la resolución arriba indicada, interesando se declare no conforme a Derecho, dejándola sin efecto, con imposición de costas.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se acordó tramitarlo por los cauces del proceso abreviado, recabar el expediente administrativo y convocar a las partes a una vista, que tuvo lugar el pasado día veintidós.

Abierto el acto, la parte actora ratificó sus pretensiones, a cuya estimación se opuso la defensa de la Administración demandada.

Practicadas las pruebas que se estimaron pertinentes, seguidamente se formularon oralmente las conclusiones definitivas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- *Del objeto del pleito*

La demanda rectora de litis se dirige contra la resolución de 9 de septiembre de 2019, confirmatoria en reposición de la dictada el 28 de junio anterior por la que se impone al Sr. una sanción de multa de 301 euros por la comisión de una infracción grave del art. 33 d) de la Ley 10/2017, de 27 de Diciembre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de Galicia; esto es, por incumplir los horarios previstos establecidos de acuerdo con el artículo 17, que expresa que mediante orden



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

de la persona titular de la consejería competente en la materia, y previo informe de la Comisión de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Galicia, se determinará el horario general de apertura y cierre de los establecimientos abiertos al público y de inicio y finalización de los espectáculos públicos y actividades recreativas.

Precepto que ha de ponerse en relación con la Disposición Transitoria Quinta, pues, en tanto no se apruebe y entre en vigor la orden a que se refiere ese artículo, continuará vigente la Orden de 16 de junio de 2005 por la que se determinan los horarios de apertura y cierre de espectáculos y establecimientos públicos en la Comunidad Autónoma de Galicia, tanto en lo tocante a los horarios de apertura y cierre de establecimientos, espectáculos públicos y actividades recreativas como a la competencia autonómica para su alteración en los términos previstos en dicha orden.

La incoación del expediente tiene su base en el acta de denuncia confeccionada por agentes de la Policía Local en el que se expresa que, a las 7.20 horas del día 25 de noviembre de 2018, fueron comisionados a la c/ Pontevedra donde, según un requirente, el local denominado "Tokio" se encontraba ejerciendo actividad fuera de horario. No obstante, cuando llegaron ya estaba cerrado el local, aunque aún merodeaban por la vía pública personas que generaban ruido. Seguidamente, tras terminar su entrevista con el propietario de dicho establecimiento, advirtieron que el local adyacente, café-bar que gira bajo el nombre comercial de "El Puntal" (regentado por la empresa "Manllegos S.L.", de la que es administrador el Sr.), se encontraba despachando al público por una zona de barra con ventana que da al exterior, manteniéndose su puerta de acceso cerrada. Los clientes hacían cola para recoger su consumición, permaneciendo luego en la calle.

La licencia que posee el establecimiento es de café bar sin música.

A tenor del punto 2.7.2 del art. 1 de la Orden de 16 de junio de 2005, la hora de cierre de un Bar o café-bar



es la de 2.30 h con carácter general, si bien es permisible que la noche de sábado a domingo (como era el caso, la noche del 24 al 25 de noviembre de 2018) se amplíe en media hora.

Este tipo de establecimientos, por otra parte, no pueden abrir antes de las 6 horas y debe mediar un mínimo de dos horas entre cierre y apertura, a tenor del art. 3 de esa Orden.

SEGUNDO.- *Del principio de presunción de inocencia*

En el ámbito del derecho sancionador, se proyecta el derecho a una presunción de inocencia del artículo 24.2 de la Constitución; derecho que se construye con la misma intensidad garantista que en el derecho penal, exigiéndose que para que haya sanción sea necesaria una prueba de cargo suficiente que permita a la Administración deducir su juicio de reproche correspondiéndole la carga de la prueba a quien acusa, esto es, a la Administración, ya que nadie está obligado a demostrar su propia inocencia. Ello acarrea que cualquier insuficiencia en el resultado de la prueba libremente valorada por el Órgano sancionador debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio.

Frente a ello nos encontramos con que el artículo 77.5 de la Ley 39/2015 establece que los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio salvo que se acredite lo contrario; esto es, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados.

Es decir, se establece una presunción de veracidad a favor de la actuación de los funcionarios con la condición de autoridad, precepto que debe ser interpretado de conformidad con los principios que emanan de los artículos 24 y 25 de la Constitución, de modo que la presunción que deriva de esos documentos no evidencia una presunción *iuris et de iure*, ya que expresamente admite prueba en





contrario, sino la existencia de un medio probatorio válido en derecho, no indiscutible, ni excluyente de otros medios de prueba, ni preferente a su valoración, sino de un primer medio de prueba sobre los hechos que constan en el Acta, y que no alcanza a calificaciones jurídicas ni juicios de valor, ni a los posteriores informes y que puede ceder ante otras pruebas, por lo que no supone una inversión del *onus probandi*, sino un desplazamiento de la carga de probar, contra el acto de prueba aportado por la Administración, la cual goza del privilegio de la presunción lo que tiene su justificación por la existencia de una actividad objetiva realizada por órganos de la Administración de actuación especializada, en aras del interés público y con garantías encaminadas a asegurar la necesaria imparcialidad.

En el expediente, consta que los agentes de la Policía Local observaron personalmente (hecho objetivo, sin introducción de elementos valorativos ni de juicios subjetivos) que el local se hallaba en funcionamiento algo más tarde de las 7.20 horas, pero nada más.

Se escribe que más tarde de las 7.20 horas porque fue en ese momento en el que el dispositivo policial recibió el aviso para personarse en c/ Pontevedra, lo que supone que cierto tiempo debió llevarles el desplazamiento. Una vez allí, lo primero que hicieron fue entrevistarse con el dueño de la discoteca "Tokio", cuyos ruidos habían sido el motivo de la queja vecinal, al que solicitaron copia de la licencia de actividad, por lo que esta diligencia también tuvo que entretener a los agentes durante un indeterminado lapso temporal.

En cualquier caso, lo relevante es que un café-bar sin música, como "El Puntal" puede comenzar su actividad diaria a las 6 horas de la mañana, de manera que no se advierte de qué modo pudo contravenir la normativa sobre horarios.

Cuestión diferente es que la Administración pretenda imputar a su titular que ese local no cerró en toda la noche, pero no existe ningún elemento base a partir del cual inferir tal deducción.



Y, desde luego, no es al denunciado al que corresponde demostrar que cerró su establecimiento a las 2.30 (incluso a las 3 horas, pues era noche de sábado a domingo), porque estamos en presencia de un expediente sancionador, donde la carga de la prueba compete plenamente a la Administración, y la acreditación de la comisión de la infracción debe constar en el propio expediente.

No puede aceptarse la argumentación contenida en la resolución dictada en reposición, acerca de que el local mantuvo su funcionamiento a lo largo de toda la madrugada y que fueron precisamente las quejas vecinales las que alertaron a la Policía Local, porque, como los agentes plasman en su acta, dichas quejas iban dirigidas a otro establecimiento: la discoteca "Tokio".

Por lo tanto, los hechos acaecidos no constituían la infracción consistente en "el incumplimiento de los horarios establecidos". Si existía algún incumplimiento de los términos de la licencia de actividad, por el hecho de servir las consumiciones a través de una ventana hacia el exterior, tendría que haberse impuesto el correctivo ajustado a tales circunstancias, pero no es el caso.

En conclusión, se estima la demanda.

TERCERO.- *De las costas procesales*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la L.J.C.A., ha de regir el criterio objetivo del vencimiento, por lo que se imponen a la Administración demandada, si bien se moderan hasta el máximo de ciento cincuenta euros (más impuestos), atendiendo a la cuantía del pleito y a la índole de las cuestiones controvertidas.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO



Que estimando como estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. (en su propio nombre y en calidad de administrador de la entidad "Manllegos S.L.") frente al CONCELO DE VIGO, en el Procedimiento Abreviado nº 327/2019, debo declarar y declaro contraria al ordenamiento jurídico la resolución impugnada, citada en el encabezamiento; en consecuencia, la anulo y dejó sin efecto, con la consiguiente obligación de la Administración demandada de proceder a la devolución del importe de la sanción, de haber sido satisfecho, con los intereses legales desde la fecha del eventual pago.

Las costas procesales -hasta la cifra máxima de ciento cincuenta euros, más impuestos- se imponen a la Administración demandada.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que es firme y que contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos con inclusión del original en el libro de sentencias, juzgando definitivamente en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.

PUBLICACIÓN. Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública y ordinaria en el día de su fecha. Doy fe.